SÍNDIC DE GREUGES
COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2001926**
Fecha de inicio	14/07/2020
Promovida por	
Materia	Régimen jurídico
Asunto	Acceso a expediente del Padrón de habitantes a concejal de la corporación
Trámite	Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Villamalur

Sr. alcalde-presidente

Pl. del Consell, 2

Villamalur - 12224 (Castellón)

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 14 de julio de 2020 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), (...) de la Agrupación de Electores "Adelante Villamalur", que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que, en calidad de concejala de ese consistorio, solicitó en fecha 6 de julio de 2020 el acceso a un expediente de baja del Padrón de habitantes de la localidad, motivo por el que solicitó la intervención del Síndic de Greuges

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Villamalur en fecha 23 de julio de 2020.

En nuestro escrito de petición de información solicitamos a esa administración local que, en particular, nos informase sobre «las razones por las que no se ha permitido el acceso al expediente de referencia a la concejal de esa corporación».

La petición de información, ante la falta de respuesta al inicial requerimiento, fue reiterada mediante escritos de fechas 24 de agosto y 30 de septiembre de 2020, sin que a los mismos haya respondido la administración requerida en forma alguna.

Es preciso señalar que, con fecha 16 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe que, aunque estaba encabezado con el número de referencia de este expediente de queja, tan sólo contenía el número de referencia de otros expedientes tramitados por esta institución, sin contenido adicional referido al objeto de la presenta queja.

Así las cosas, no pudimos entender que por parte de esa administración se hubiera remitido el informe que veníamos solicitando al Ayuntamiento de Villamalur en relación con el asunto que motivó la apertura del presente expediente de queja.

En consecuencia, mediante escrito de 2 de noviembre de 2020 se le requirió por última vez para que diese cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada Ley, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, recordando expresamente que la no emisión de los informes requeridos por el Síndic de Greuges, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podría ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

Conviene recordar, asimismo, que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

> *"En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación".*

Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso. Al no haber podido obtener el informe municipal tantas veces requerido, esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y, por lo tanto, de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, promotora del presente expediente de queja.

2.- Fundamentación legal.

El objeto del presente expediente de queja tal y quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, está integrado por la falta de respuesta que la interesada expone que se viene produciendo respecto de la solicitud de acceso a un expediente municipal, formulada por su parte en calidad de concejal de esa corporación.

En relación con esta cuestión, y dada la falta de información suministrada por parte de esa administración, debemos partir de la veracidad de la reclamación formulada por la interesada, como hemos señalado y, por lo tanto, del hecho de que ni se ha procedido a conceder a la interesada el acceso al expediente solicitado ni se ha dado respuesta alguna a su escrito de solicitud de fecha 6 de julio de 2020.

Dados estos hechos, es preciso tener en cuenta que la autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de Villamalur, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen "todos" los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Desde esta perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público para el cual ha sido elegido por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal, puesto que son miembros de la corporación local, es decir, forman parte de la propia Administración local.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 19 de la Ley 2/2015 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un "derecho fundamental" para poder ejercer sus funciones de control y participación.

En consecuencia, esta institución considera que los concejales tienen derecho a acceder a la información municipal de manera gratuita y por vía electrónica. De esta forma, no se paraliza en absoluto el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por otro lado, la legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los regidores sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días, ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

Desde esta perspectiva, la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, ha determinado los ejes sobre los cuales bascula una "nueva política": los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la exposición de motivos aparece muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las expresiones siguientes: "(...) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas (...) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no solo el Gobierno y sus administraciones (...)".

A la vista de los antecedentes que integran el expediente de queja, debemos concluir que el Ayuntamiento de Villamalur ha incumplido la obligación legal de contestar las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días, por lo que la autora de la queja ha adquirido, por silencio administrativo, el derecho a acceder a la documentación solicitada.

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Villamalur** que, en contestación a la solicitud presentada con fecha 06/07/2020, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada de conformidad con el silencio administrativo positivo producido, facilitando cuanto antes a la autora de la queja la información pública solicitada.

Del mismo modo, **RECOMENDAMOS** que se permita el acceso directo de todos los concejales al sistema de gestión electrónica de los expedientes municipales (padrón municipal, registro de entrada y salida de documentos, etc.) y así reducir, tanto la necesidad constante de presentar solicitudes de acceso a la información pública por parte de los concejales de la oposición, como la carga de trabajo innecesaria que soportan los funcionarios y servicios municipales.

Asimismo, **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días, siendo el silencio administrativo positivo.

Finalmente, le efectuamos **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana